



Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ANDRÉS FELIPE GIRALDO ACEVEDO
Demandado: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
Radicado: 050014105-010-2023-00258-00

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto calendado 11 de octubre del año en curso, la titular del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales se declaró impedida en el proceso de radicado No 050014105-005-2019-00565-00 que cursaba en su Despacho, con base en la causal establecida en el numeral 9 del art. 141 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa estatuido en el art 145 CPTSS.

Con relación a los impedimentos como garantía de la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-496/16, precisando:

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)^[33].

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio^[46].

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”^[47], **principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.***

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad



del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

En el caso bajo análisis, la funcionaria manifiesta que se ha configurado la causal de enemistad grave, aduciendo :

“Se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 C.P. del T. y de la S.S. para el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), situación que en efecto ocurrió, pero durante el trámite de la diligencia y tal y como se puede evidenciar en el vídeo de la misma, el apoderado judicial del demandante, el Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez hacía caso omiso a los requerimientos realizados por la juez, en especial, en el interrogatorio de parte, se requirió en varias ocasiones para que se abstuviera de realizar la misma pregunta, situación que no atendió y por el contrario, cada vez reiteraba el mismo cuestionamiento. Frente a uno de los requerimientos, en donde no se accedió a la pregunta y se declaró improcedente, manifestó que la juez le estaba vulnerando el debido proceso y dejaba constancia para una eventual acción futura. Razón por la que, la imparcialidad de la juez podría verse afectada y en virtud del artículo 141 del CGP, numeral 9, me declaro impedida para conocer de este proceso.”
(Subrayas del Despacho)

Una vez examinados los motivos que edifican la manifestación del impedimento, se evidencia que la misma tuvo lugar con hechos originados dentro de la audiencia celebrada el 11 de octubre del año en curso, en razón al no acatamiento del apoderado judicial de la parte actora de los requerimientos que como directora de la audiencia efectuó y ante la circunstancia de haber manifestado el profesional del derecho que se estaba vulnerando el debido proceso.

Para el Despacho la situación referida si bien evidencia desacuerdos respecto a la dirección de la audiencia, no constituye per se una enemistad grave que tenga la entidad de separar a la funcionaria del conocimiento del asunto a su cargo, en efecto, no se indica que exista un vínculo anterior entre ellos que genere sentimientos de una incidencia sustancial que puedan afectar la imparcialidad de la funcionaria para continuar con el proceso.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento manifestado y, como corolario, se remitirá al Superior a través de la Oficina Judicial Reparto, para que resuelva sobre la calificación del impedimento, en aplicación del art. 140 inciso segundo que dispone:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ANDRÉS FELIPE GIRALDO ACEVEDO contra COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina Judicial de Medellín, para que efectúe el reparto del asunto ante los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bc76991b57acf29c5a1c45e93173e909d46532af95663053567111394f827**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>